

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Julio 31 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DUBERNEY ARIAS AGUDELO
EJECUADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	17 513 40 89 001 2024 00128 01
MATERIA:	RESUELVE APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Del Juzgado Promiscuo Municipal de la vecina localidad de Pácora (Caldas), arribó a esta sede judicial el legajo digital que compone la actuación de la demanda referenciada, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto adiado el pasado 19 de junio, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL AUTO RECURRIDO

El funcionario judicial cognoscente, adoptó la decisión de abstenerse de librar el mandamiento de pago, con sostén en lo siguiente:

- Se enfocó en los requisitos que debe reunir el título valor al tenor de lo sentado en el artículo 422 de la Obra General del Proceso, para concluir que:

“... De dicho precepto, se desprende que los títulos ejecutivos deben reunir unas características de tipo formal y otras de índole sustancial, así las cosas, descendiendo esas características al caso concreto, se encuentra que todas brillan por su ausencia, ello, por cuanto de lo relatado por el togado, y de las pruebas allegadas, no se puede determinar que la escritura pública No 266 de agosto de 2023 frente a la constitución de hipoteca sea documento que provenga del deudor, pues el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad que se pretende ejecutar, no se constituyó en deudor hipotecario del señor DUBERNEY,

sino todo lo contrario; tampoco se refleja otro documento donde figure el señor DUBERNEY como acreedor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por lo que de entrada, no hay forma de establecer una obligación de pagar una suma de dinero más intereses, así como tampoco, la posibilidad que se pueda ejecutar por parte del señor DUBERNEY al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Es que, tan poco clara, expresa y exigible es la obligación que se procura su pago, que, se desconoce con exactitud incluso, la fecha de causación de los intereses moratorios, en tanto, el actor propuso para su cálculo dos calendas posibles, lo que evidente, contraría lo diáfano y cristalino que se exige del título que presta mérito ejecutivo...

Aunado a lo anterior, nótese como de modo alguno, se cuenta con un título ejecutivo en el presente caso, pues la única obligación que se puede determinar con claridad es la garantía hipotecaria que pesa sobre los inmuebles propiedad del señor DUBERNEY, quien se constituyó en deudor hipotecario en favor del BANCO AGRARIO, elevando dicho documento a escritura pública e inscribiendo el gravamen ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Pácora, tal como consta en las documentales obrantes en el dossier. Por ello, no es clara en lo absoluto la obligación que se indica en el libelo introductor, pues sería equivocado obligar al BANCO AGRARIO a cancelar una suma de dinero que no debe.

Frente a que la obligación sea expresa, del documento aportado como título ejecutivo, se desprenden dos obligaciones, la primera de compraventa, asumida por el aquí demandante como comprador, y del señor Rogelio como vendedor, negocio que no se estudiará, al no ser objeto de litis en el presente, y la segunda, la hipoteca constituida sobre los bienes adquiridos mediante el negocio anterior, por el señor DUBERNEY, en calidad de HIPOTECANTE y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO, no encontrándose otra obligación que analizar. Ahora bien, en este punto cabe resaltar, que con lo dicho, de modo alguno se está indicando que no hayan otras obligaciones derivadas de la hipoteca constituida, y que tal vez puedan ser propuestas por el aquí demandante siguiendo la normativa para ello; sin embargo, lo que se tiene es que del título pretendido a ejecutar no se desprende una obligación clara y expresa de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sea el deudor de una suma de dinero, y que la tenga que pagar al señor DUBERNEY.

Luego y frente a la exigibilidad de la obligación, se debe traer a colación que pese a que el señor DUBERNEY, constituyó la hipoteca sobre los bienes de su propiedad, con el cumplimiento de las formalidades para ello, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en ninguna parte de este instrumento quedó estipulada la obligación de la entidad ejecutada a realizar el desembolso en determinado momento, ésta únicamente se constituyó en acreedor hipotecario, por lo que itérese, no es viable librar mandamiento ejecutivo de pago por sumas de dinero que no se deben.

En definitiva, el documento que se aportó como título ejecutivo no cumple con las características contempladas en el artículo 422 del CGP, no siendo siquiera factible la posibilidad de que se corrijan los yerros en que incurrió el togado en el escrito demandatorio, pues, al no cumplirse imperativamente el artículo citado, no hay obligación clara, expresa y exigible, que ejecutarse..."

III. SUSTENTACIÓN A LA ANTERIOR DECISIÓN POR EL RECURRENTE

- Centra su inconformidad en que “Contrario a lo indicado en el numeral 2.4. de la parte motiva del auto recurrido, en el presente asunto sí existe un título ejecutivo, sólo que no emerge de la valoración aislada de uno de los documentos que fueron aportados con la demanda como

medios de prueba. Ello se debe a que se trata de un título ejecutivo complejo, en el que la obligación surge de varios de documentos.

- *Al respecto, no sólo se debe valorar la escritura pública No. 266 de agosto de 2023, sino también los otros documentos aportados con la demanda, con lo cual se puede concluir lo siguiente:*
- *a. Que el señor Duberney Arias Agudelo suscribió inicialmente una promesa de compraventa, en calidad de comprador, y que se obligó a pagar parte del precio de la venta con un crédito que iba a tramitar en Banco Agrario. (ver prueba No. 1 de la demanda)...”.*
- *Sigue acotando que existió una serie de peticiones ante el BANCO AGRARIO por parte del señor DUBERNEY ARIAS AGUDELO, relacionadas con la solicitud del crédito hipotecario.*
- *Expone y marcado con la letra i. dijo “Que además, en la compraventa, se expresó que la entrega material de los inmuebles se verificaría al desembolso del crédito por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8...”.*
- *Más adelante en su memorial y marcado con la letra n., puntualizó “Que mediante oficio del 15 de febrero de 2024, BANCO AGRARIO indicó al ejecutante Duberney que sí se había aprobado la solicitud de crédito para la compra de tierra para uso agropecuario por \$150.000.000, para lo cual se realizaron trámites de constitución de hipoteca. (ver prueba N. 4 de la demanda.)*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidencia que sí existe una obligación a cargo del BANCO AGRARIO de desembolsar una suma de dinero en favor del señor Duberney Arias Agudelo, la cual no está sometida a plazo o condición, y por lo tanto adquiere la calidad de PURA Y SIMPLE...”.

Por lo narrado, implora que sea revocado en su totalidad el auto, y en su lugar, se libre el mandamiento de pago en la forma solicitada.

IV. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN.

En virtud de proveído fechado el 12 de julio hogaño, el operador de justicia de primera instancia, no repuso el auto emitido el 19 de junio anterior, y en su lugar, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dentro del plazo otorgado a la parte confutante para que agregara nuevos argumentos a su alzada, permaneció silente.

V. CONSIDERACIONES:

1. Se debe establecer si en el sub lite, el proveído mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago, resulta apelable a luces de lo reglado en las normas pertinentes.

2. A fin de despejar dicha situación, menester es llegar a auscultar los casos especiales consagrados en el Estatuto General del Proceso, que para determinadas providencias consagra la apelación, y para el caso que nos concita, se ubica en el numeral 4 del artículo 321, que dice:

“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago ...”.

3. Siendo apelable el auto zaherido y con el propósito de establecer si se abre paso el estudio en segundo grado de la providencia apelada, a manera de proemio conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”. (Sentencia SC4415/2016.

4. Como ya se dijo, la providencia es apelable, se interpuso por el sujeto procesal perjudicado con dicha decisión y se hizo dentro de la oportunidad legal que estipula el artículo 322 de la Codificación General del Proceso.

5. Es importante precisar que, el proceso ejecutivo es el medio por el cual el acreedor busca obtener el cumplimiento forzado de una obligación; de allí que, para que eso se lleve a cabo, se deben cumplir una serie de requisitos específicos para su admisibilidad, como la definición plena de la prestación y la existencia de prueba suficiente de sus características.

Lo cierto es que, el proceso ejecutivo no está llamado a establecer y definir derechos, sino a materializar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Así las cosas, la doctrina menciona que:

“El propósito esencial que cumple el proceso ejecutivo propiamente dicho consiste en constreñir al deudor, con intervención del juez y mediante del empleo legítimo de la fuerza, a realizar la prestación a su cargo, de ser posible en su contenido original y, de lo contrario, en su equivalente pecuniario” (ROJAS GÓMEZ, Enrique. *“Lecciones De Derecho Procesal, Tomo 5 (El Proceso Ejecutivo)”*, Segunda Edición, Ediciones Esaju, 2019, pág.58”.

6. Conviene a continuación transcribir algunas glosas del auto emitido el 24 de marzo de 2023 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales, con ponencia del Magistrado **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**, que sobre las exigencias que debe contener el título ejecutivo, marginó:

*“Por otro lado, para acudir al proceso ejecutivo “la legislación procesal contempla diversos trámites para ventilar pretensiones de carácter ejecutivo, **pero no todos están regulados bajo el epígrafe “proceso ejecutivo”** [...]. Por lo tanto, es preciso inferir que el procedimiento ejecutivo típico está instituido para la realización de obligaciones que consten en título ejecutivo y que no tengan **asignado en la ley otro***

trámite”⁸; por lo que, para su admisibilidad sólo es necesario la presentación del título ejecutivo válido.

Así mismo, para que el acreedor cobre su crédito por medio de un proceso ejecutivo, es necesario que acredite la prueba que estableció la ley con el fin de que se preste mérito ejecutivo; es decir, probar la existencia del título ejecutivo.

3. Requisitos del Título Ejecutivo

Configura la ley con precisión los elementos que componen el título ejecutivo, lo que estableció en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla de Sala).

Como establece la norma, son tres elementos los requeridos para que se configure el título ejecutivo, aspectos que encuentran su exactitud según el contexto y particularidad del documento; en primer lugar, la obligación debe ser expresa, entendida como la manifestación directa y explícita; clara para facilitar su comprensión al intérprete sin lugar a equívocos y por último exigible, cuando ha llegado el momento de que se cumpla.

4. Literalidad de los títulos Ejecutivos

Los tratadistas Ramiro Rengifo y Norma Nieto Nieto, definieron la literalidad, como uno de los atributos de los títulos ejecutivos indicando que:

“La literalidad hace relación al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es **tenor literal**, (...) A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: “Los títulos ejecutivos son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Aunado a ello, el doctor Marcos Román Guío Fonseca en su libro *Los Títulos Valores*, dijo:

“Vivante, es quizás, quien ha intentado condensar todos esos elementos que le son inherentes a los títulos ejecutivos, al definirlos como:

El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en si mismo. **Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento;** se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último, que el título es necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos (sic) del título sin hacerla constar en el mismo. (10936, p.136)”. (Negrilla de Sala)

Por lo tanto, la literalidad hace referencia “al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. **De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho,** puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan” (Negrilla de Sala).

7. Por lo que al analizar la presente acción, es desacertada al no existir un título ejecutivo que abra paso al mandamiento de pago, como lo quiere hacer notar el recurrente, ya que de manera límpida tanto el

artículo 422 de la Obra General del Proceso como los comentarios jurisprudenciales antes reproducidos. precisan las exigencias que debe contener el título ejecutivo, y en el caso en ciernes, no existe ningún documento que provenga del deudor, es que ni siquiera de la escritura pública 266 de agosto 2023 y de los demás documentos anexos al genitor, da el más mínimo asomo de ser documentos con carácter coercitivo y mucho menos que la entidad crediticia ejecutada sea deudora.

8. Por consiguiente, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, concuerda este judicial con la decisión del a quo; ya que, a partir de lo discurrido, no es posible librar un mandamiento de pago, sin el acompañamiento de un título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

9. Por tales razones, no encuentra este despacho fundadas las razones del escrito de impugnación y, por tanto, la decisión del juez a quo será confirmada.

10. Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más aspectos que definir, el Juzgado Civil del circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 19 de junio de 2024, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas), dentro de esta actuación ejecutiva, por lo expuesto en la parte sustancial de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: REGRESAR el expediente digital al Juzgado de primer nivel, en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76aafed639a2a34f7af441a536b063a0e65661c949ae53a51acfc65a9c65bc**

Documento generado en 31/07/2024 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>